

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 02 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00150, informando obran contestaciones a la demanda, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por JEANNETTE DEFELIPE LOPEZ contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD C.T.A y otra. RAD.110013105-022-2017-00150-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, mediante Auto del día 28 de septiembre de 2023 (Doc. 10 de Exp. virtual), el Despacho **resolvió**:

“PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A y SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A al Doctor DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649 del C.S. de la J. Se advierte al abogado designado Curador, que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaria al designado curador al correo electrónico dairolizarazo66@gmail.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

TERCERO: Se CORRE TRASLADO al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: DESVINCULAR a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD – COOPSANAR, de la litis, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, ingrésense las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda”.

Por lo anterior, el designado curador acepto el cargo el día 19 de enero del 2024 (Doc. 13 del Exp. virtual), y, el día 06 de febrero del 2024 contestó la demanda (Doc. 15 del Exp. virtual), dentro de los términos legales establecidos.

Por otro lado, la demandada **Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM SALUD CTA**, se hizo presente en el proceso el día 07 de febrero del 2024 (Doc. 16 del Exp. virtual), solicitando el enlace virtual del proceso, y presentando contestación a la demanda el mismo día (Doc. 18 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, y como quiera se probó que, la demandada **AGM SALUD CTA**, tiene conocimiento de la existencia del proceso, se procederá a **tenerla** por notificada por conducta concluyente, de acuerdo, al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, se procedió a calificar el escrito contestación a la demanda presentada el apoderado judicial de **AGM SALUD CTA** y el presentado por el Curador de la pasiva **SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A**, y, se observa que, cumplen con los requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se **tendrá** por contestada la demanda por parte de las dos empresas.

También, de reconocerá personería para actuar al Dr. **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, como curador Ad Litem de la **SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A**, y al abogado **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN**, en calidad de apoderado de la pasiva **AGM SALUD CTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente, se le comunicar al Dr. **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, que ahora solo representará a la demandada **SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, como curador Ad Litem de la **SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A**, y, al abogado **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN**, en calidad de apoderado de la pasiva **AGM SALUD CTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

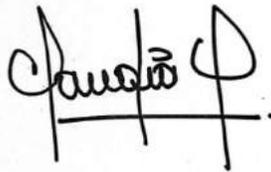
SEGUNDO: TENER por notificada la demanda por conducta concluyente a la pasiva **Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM SALUD CTA**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de las pasivas **AGM SALUD CTA** y **SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: oficiar por la secretaria del despacho al Dr. **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, comunicándole que, ahora solo representa a la demandada **SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00461**. Informando que se encuentra pendiente de reprogramación al presentar solicitud de suspensión por la parte demandada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Rosa Nidia Camacho Caicedo
contra Porvenir y otros. RAD. 110013105-022-2017-00461-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada, se hace necesario reprogramar la audiencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPT y SS.

En consecuencia, por secretaria comuníquese la presente decisión a las partes, remitiendo el link del expediente, junto con la correspondiente invitación a la diligencia, que se realizara de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

| |
|---------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

EMQ

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00754**, informando que, la **EMBAJADA CHINA EN COLOMBIA**, allegó respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por EDGAR OSWALDO ARIAS REYES en contra de la EVERGREEN ELECTRIC SAS. RAD 110013105-022-2017-00754-00.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el plenario virtual, se observa mediante Auto del 15 de noviembre de 2023 (Doc. 08 del Exp. virtual), se **ORDENÓ** que, por secretaría se oficiara a la **EMBAJADA DE CHINA EN COLOMBIA**, con el fin que designe un intérprete que maneje el idioma mandarín, para que preste sus servicios dentro del presente proceso, y haciendo la prevención que la demandada debe cubrir los costos en los que se incurra.

Ahora bien, se observa que dicha **EMBAJADA**, respondió al Despacho el día 21 de noviembre de 2023 (Doc. 10 del Exp. virtual), indicando que, no es posible dar cumplimiento al requerimiento por cuanto no cuentan con intérpretes chino-español.

Por lo anterior, y como quiera que, el Despacho ha procurado la comparecencia de un traductor, para que preste sus servicios al proceso, requiriendo la colaboración a varias entidades sin que haya sido posible su consecución, el Despacho requiere a las partes para que, alleguen dentro de un término de diez (10) días, procuren la consecución del traductor, para así dar continuidad al proceso, igualmente, los honorarios del traductor correrán a cargo de la demandada.

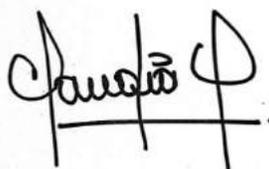
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, alleguen al proceso, dentro de un término de diez (10) días, un intérprete de mandarín-español, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado o cuando se allegue respuesta a lo solicitado, ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario No. **2019-00590**, informando que, el abogado de la demandante allegó solicitud. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por PAULA ANDREA ARBOLEDA contra CLAUDIO PEREA MOSQUERA y otro. RAD. 110013105022-2019-00590-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que mediante Auto del día 20 de agosto del 2020 (Doc. 02 del Exp. virtual), resolvió **tener por contestada** la demanda por parte del señor **JEFFERSON ZAMBRANO SALAZAR** en calidad de propietario del **RESTURANRE PESCADERIA -BAR "MAR AZUL DEL PACIFICO"** y **ordenó** notificar al otro demandado señor **CLAUDIO PEREA MOSQUERA**.

De acuerdo a lo anterior la demandante allego pruebas de intento de notificación al demandado **CLAUDIO PEREA MOSQUERA** (Doc. 04 del Exp. virtual), donde se observa que. la comunicación no fue efectiva, con observación de la empresa de correos de "DIRECCIÓN ERRADA / NO EXISTE", y allegando nuevos datos de dirección física y electrónica del demandado, solicitando que el Despacho lo autorice para que, proceda a notificar a estas nuevas direcciones.

Ahora bien, se tiene que en el asunto de las notificaciones judiciales, el demandante puede optar por las notificaciones de acuerdo a los Art. 291 y eventualmente 292 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, con el fin que el demandado se acerque a la secretaría de Despacho para ser Notificado, o, optar por la notificación normada por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1º del artículo 2º que: "*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*"

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

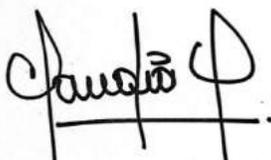
Dicho lo anterior, se **autorizará** a la demandante para que proceda a notificar al demandado **CLAUDIO PEREA MOSQUERA**, a la dirección física Calle 15 SUR No. 7A – 35 en la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo normado en el Art 291 y 292 del C.G.P, o, si puede demostrar que, la dirección electrónica proporcionada CHIRRY925@HOTMAIL.COM, efectivamente pertenece al demandado, realice la notificación de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando constancia de que, el mensaje de datos llegó al servidor de destino y además las pruebas suficiente para entenderse que, el mail donde se envía el mensaje de datos, es efectivamente del notificado.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: AUTORIZAR a la demandante para que realice notificación del Auto Admisorio de la demanda al enjuiciado Sr. **CLAUDIO PEREA MOSQUERA**, a la nueva dirección física o electrónica allegadas, de acuerdo con las prevenciones dadas en la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

| |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-772**, informando que, se presentó contestación a llamamiento en garantía, y solicitud de adición de Auto. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por KELLY JOHANNA ROMERO LOZANO contra HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S y otra. RAD. 110013105022-2019-00772-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto del día 26 de septiembre de 2023 (Doc. 30 del Exp. digital), notificado en el estado del día 27 de septiembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CORREGIR el Auto del 24 de marzo del 2021, en el sentido que la demandante de la presente acción es la Sra. KELLY JOHANNA ROMERO LOZANO y las demandadas son las empresas HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A – SERDAN S.A.

SEGUNDO: reconocer personería al Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, en calidad de apoderado de la demandante Sra. KELLY JOHANNA ROMERO LOZANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Declarar sin valor y efecto la orden dada en el Auto del 23 de noviembre de 2021 de emplazar a la demandada SERDAN S.A, de acuerdo con lo motivado en este Auto.

CUARTO: las demás partes del Auto del 23 de noviembre de 2021 quedan incólumes.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SERDAN S.A, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el llamamiento en garantía por parte de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, en calidad apoderado judicial de la demandada SERDAN S.A y al abogado ARTURO SANABRIA GÓMEZ en calidad de apoderado judicial de

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADMITIR el llamado en garantía de la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, y se le ORDENA a la demandada **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, realice NOTIFICACIÓN PERSONAL, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOVENO: POSPONER el estudio de admisión reforma a la demanda presentada por la actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto”.

Por lo anterior, la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, el día 19 de octubre de 2023 (Doc. del Exp. virtual), sin que mediara, notificación por lo que se procederá a **tenerla por notificada por conducta concluyente**, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P.

Renglón seguido, se procedió a calificar la contestación a la demanda y el llamado en garantía, encontrando que las mismas cumplen los requisitos del Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestadas por parte de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**, en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se le avizora que, la demandada **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, el día 14 de diciembre de 2023 (Doc. 32 del Exp. virtual), solicito ADICIÓN del auto proferido el 26 de septiembre de 2023, por cuanto aduce el despacho no se pronunció respecto de los llamamientos en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**.

De lo anterior, el Despacho inicialmente informa que, de acuerdo con el Art. 287 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, la solicitud debe hacerse dentro del término de ejecutoria del Auto a adicionar, y la demandada presentó la solicitud de forma extemporánea, sin embargo, el Despacho observa que, le asiste razón, en cuanto a que se omitió pronunciamiento por parte del despacho en relación con los llamamientos en garantía a las compañías **LIBERTY SEGUROS S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, los cuales fueron solicitados oportunamente.

Así las cosas, n relación al llamamiento en garantía a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, se observa que a Páginas 514 a 515 del Doc. 13 del Exp. digital, se encuentra póliza de Cumplimiento No. 2241182, con fechas de vigencia del 01 de septiembre de 2013 al 31 de marzo del 2019, pactada entre la aseguradora y **EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA**, donde la beneficiaria es **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, y se encuentra póliza de Cumplimiento No. 14-45-101034371, con fechas de vigencia del 27 de agosto de 2015 al 27 de agosto del 2020 pactada entre la aseguradora **SEGUROS DEL ESTRADO S.A** y la **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A**.

SERDAN S.A, donde la beneficiaria es la misma es **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en la pólizas firmada con las compañías aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, cubren los amparos de salarios y prestaciones sociales, además, estaban vigentes al momento que la demandante alega se realizó la vinculo laboral, lo que respaldaría a la proponente del llamado en garantía, en caso de una eventual condena en contra, por lo tanto de, **se aceptará** el llamamiento en garantía a las aseguradoras, de acuerdo con el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se **ordenará** a la solicitante a realizar la correspondiente notificación personal.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**, en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

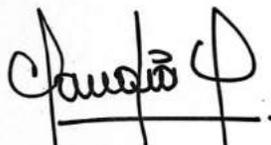
SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente, a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a las compañías **LIBERTY SEGUROS S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, solicitados por la demandada **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** quien deberá realizar la correspondiente notificación personal del presente Auto, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Se CORRE TRASLADO a las llamadas en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00007**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por María Cristina Ruíz Pulido
contra Ana Sildana Sánchez Triviño. RAD. 110013105-022-2020-00007-00**

Mediante auto notificado el 05 de marzo del 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la señora Ana Sildana Sánchez Triviño (doc 01 pg. 34).

A través de providencia el 23 de junio del 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada (doc 09), por lo cual, se le designó como curado ad litem al abogado Juan David Reyes Hurtado (doc 17), quien se notificó el 21 de septiembre del 2023 (doc 20) y radicó escrito de contestación el 05 de octubre del 2023 (doc 21).

Así las cosas, sería el caso estudiar el mentado escrito, sin embargo, encuentra el Despacho que, el 12 de octubre del 2023, la señora Ana Sildana Sánchez Triviño allegó memorial, contentivo de incidente de nulidad, argumentó que se presenta la causal señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación (doc 22).

Bajo ese contexto, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, por el término de 3 días hábiles.

De otra parte, el 27 de noviembre del 2023, la apoderada de la parte demandante allegó poder de sustitución conferido en debida forma (doc 23); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En consecuencia, se

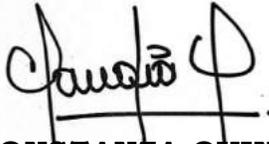
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alvarado Goyes, identificada con C.C. 1.015.427.368 y T.P. 407.576, como apoderada sustituta de la demandante María Cristina Ruiz Pulido.

SEGUNDO: POSPONER el estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por el abogado Juan David Reyes Hurtado, como curador de la demandada, hasta resolver la nulidad presentada por la pasiva.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la demandada y que obra en el documento No. 22, por el término de **3 días hábiles**, lapso que se contará a partir de remisión del link del proceso por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|---------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00105**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Efrén Rojas Camacho contra
Industria nacional de Gaseosas – Indega S.A. RAD. 110013105-022-2020-00105-00**

Mediante auto notificado el 15 de diciembre de 2023, se ordenó a la secretaria notificar personalmente a la demandada Industria Nacional de Gaseosas – Indega S.A., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (doc 20), trámite que efectuó el 22 de enero de 20 de enero de 2024 (doc 21).

Ahora, el 22 de enero del 2024, la abogada Claudia Lievano Triana, apoderada de Industria Nacional de Gaseosas – Indega S.A., aportó escrito de contestación de la demanda, es decir dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (doc 22); por tal razón, se tendrá por contestada la demanda.

Bajo ese contexto y como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

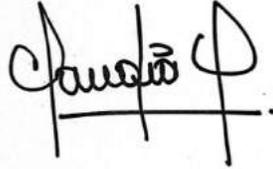
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **8 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00323**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Héctor Hernán Penagos Piraguata y otra contra Sistem Melesur Colombia S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2020-00323-00

Mediante auto notificado el 07 de diciembre del 2023, se ordenó a secretaria notificar a la demandada Mecm Profesionales Contratistas S.A.S. (doc 30), trámite que se efectuó el 11 de diciembre del 2023 (doc 31), sin embargo, dicha sociedad no contestó la demanda. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, revisado el proceso, encuentra el Despacho que, la demandada Codensa S.A. E.S.P. llamó en garantía a la sociedad aseguradora Nacional de Seguros S.A. – Compañía de Seguros Generales (doc 12 pg. 19); solicitud a la que accederá el Despacho, por lo cual, se ordenará a la requirente, efectuar el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En otro asunto, observa esta sede judicial que, el 30 de junio del 2021, la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, que cumple los requisitos legales (doc 15); así las cosas, se inadmitirá y se correrá traslado a las personas que conforman la pasiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Mecm Profesionales Contratistas S.A.S.

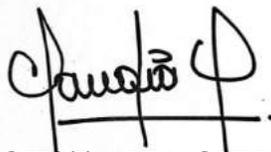
SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a la aseguradora Nacional de Seguros S.A. – Compañía de Seguros Generales, solicitada por la demandada Codensa S.A. E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda, anexos, auto admisorio, reforma de la demanda, llamamiento en garantía y la presente decisión a la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. – Compañía de Seguros Generales. Para lo cual, se **requiere a Codensa S.A. E.S.P.**, para que efectúe los trámites de notificación, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de empresa de correo u otro sistema, del cual se pueda corroborar el recibido del correo. Trámite que deberá acreditar dentro los próximos 15 días hábiles.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda, visible en el documento No. 015 a las personas jurídicas que conforman la pasiva, por el término de **5 días hábiles**, el cual se contabilizará a partir de la remisión del proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

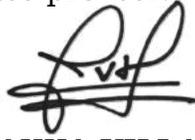


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00525**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Elvia Gómez Ortiz contra
Positiva Compañía de Seguros S.A. RAD. 110013105-022-2019-00525-00**

Mediante auto notificado el 13 de septiembre del 2022, se requirió a la parte demandante para que acreditara la notificación de la vinculada María Olimpia Chaparro Amarillo (doc 011).

El 20 de febrero del 2023, el abogado Cesar Jamber Acero Moreno allegó poder conferido en debida forma por la vinculada María Olimpia Chaparro Amarillo (doc 012); en esa medida, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que no cumple los requisitos legales (doc 12), por tanto, se inadmitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Cesar Jamber Acero Moreno, identificado con C.C. 79.903.861 y T.P. 141.961, como apoderado principal de la vinculada María Olimpia Chaparro Amarillo y a la abogada Karen Ginneth Solano Castro, identificada con C.C. 1.014.263.454 y T.P. 309.778, como apoderada sustituta.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la señora María Olimpia Chaparro Amarillo, por conducta concluyente.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por María Olimpia Chaparro Amarillo.

Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

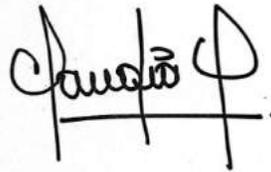
Deberá aclarar si se opone o no a las pretensiones, pues en el título general de dicho acápite señaló que: “*Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas...*” y al referirse a las pretensiones en específico, en cada una de estas, expuso que no se oponía.

Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa (Numeral 4 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Adicionalmente a los hechos de defensa expuestos, deberá informar si recibió por parte de la entidad demandada la suma de \$11.594.311, en caso afirmativo, exponga las razones por las cuales le fue reconocido.

Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00025**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Guillermo León Montoya Londoño contra Morelco S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00025-00

Mediante auto que antecede, se accedió al llamamiento en garantía propuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., respecto de Seguros Confianza S.A. Morelco S.A.S. y Seguros del Estado S.A. (doc 27).

Al respecto, el 20 de octubre del 2023, la abogada Paula Huertas Borda allegó poder conferido por el representante legal Grupo 2 de la sociedad Morelco S.A.S. a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y certificado de existencia de la mentada firma donde aparece inscrita la citada abogada (doc 29); así las cosas, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas. Además, aportó escrito de contestación que no cumple los requisitos legales (doc 29); en esa medida, se inadmitirá.

Por su parte, el 31 de octubre del 2023, el apoderado de la Compañía de Fianzas S.A. Confianza allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía que cumple los requisitos legales (doc 30); por tanto, se tendrá por contestado.

Frente a Seguros del Estado S.A., el 1º de noviembre del 2023, el abogado Juan Pablo Araujo Ariza allegó poder que le confirió en debida forma el apoderado general de Seguros del Estado S.A. (doc 31); por tanto, se le reconocerá personería adjetiva. Adicionalmente, allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento que cumple los parámetros legales (doc 19); en consecuencia, se tendrá por contestadas.

Ahora, el 1 de noviembre del 2023, el apoderado de Seguros del Estado S.A. presentó escrito contentivo de llamamiento en garantía en contra de Morelco S.A.S., a través del cual solicitó que, en el remoto evento en el que Seguros del Estado S.A. efectuó algún pago, como consecuencia de una eventual

condena, se subroga en los derechos de la sociedad Ecopetrol S.A. frente a Morelco S.A.S. y en esa medida, se condene a Morelco S.A.S. a pagar o reembolsar lo que tuviese que pagar, así como los respectivos intereses moratorios.

Al respecto, no se accederá a tal llamamiento, por cuanto, le tema puesto en discusión escapa de las competencias que le asisten a esta juzgadora, esto bajo lo asignado por la ley, específicamente en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se solita estudiar la subrogación de responsabilidades, de conformidad con el artículo 1096 del código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1993, es decir, estamos ante un tema eminentemente civil, que su competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Al tema, si bien en el presente asunto se evidenció la existencia de pólizas celebradas entre las partes que conforman la pasiva, para cubrir eventuales obligaciones laborales, la situación puesta en discusión se escapa de la esfera de conocimiento, pues ya no se está solicitando la activación de la póliza sino el incumplimiento del contrato.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de Morelco y a la abogada Paula Huertas Borda, identificada con C.C. 1.020.833.703 y T.P. 369.744, como apoderada sustituta y al abogado Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con C.C. 15.173.355 y T.P. 143.133, como apoderado de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por Merelco S.A.S. respecto del llamamiento en garantía interpuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (Numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En el escrito contentivo del llamamiento en garantía se plantearon 7 hechos (doc 10 pp 373-377), sin embargo, solo se pronunció frente a 5 hechos (doc 29 pp 2-12); en esa medida, deberá subsanar dicha situación.

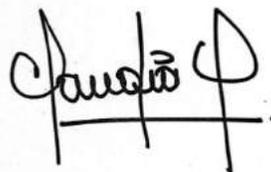
Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias

señaladas en el numeral anterior, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y los demandados, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

TERCERO: TENER POR CONTESTADA el llamamiento en garantía presentado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. por parte de la Compañía de Fianzas S.A. Confianza y Seguros del Estado S.A.

CUARTO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por Seguros del Estado S.A. respecto de Morelco S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00110**, informando que, el demandado presentó contestación a la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por MILEIDY CASTAÑEDA RODRIGUEZ contra BANCOLOMBIA S.A RAD. 110013105022-2021-00110-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, inicialmente se reconocerá personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación (Doc. 05 y 06 del Exp. virtual), se observa que, cumple con los requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**

Por último, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, a lo anterior,

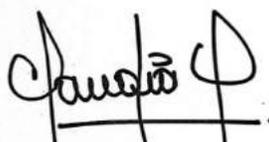
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 30 de enero del 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00254**, informando que obra dentro del expediente Virtual, contestación a la demanda por parte de la pasiva, presentada dentro de los términos legales previstos, aún pendiente por calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por OSCAR IVAN MARULANDA FLOREZ contra COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A. RAD. 110013105022-2021-00254-00.

Se reconocerá personería al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA** en calidad de apoderado judicial de **COMCEL S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se revisó el escrito de contestación de la demandada **COMCEL S.A**, y se observa que, el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Parágrafo 1 del Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS. Del, de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa demandada no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación, de los documentos solicitados por el demandante como en poder de la pasiva.

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Finalmente, Se ordenará que, una vez vencido el plazo concedido, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En merito a lo expuesto se,

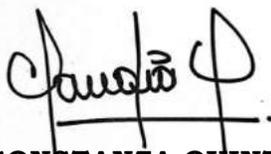
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA** en calidad de apoderado judicial de **COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITE CONTESTACION a COMCEL S.A., se le concede el término de cinco (5) días a la pasiva, para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 2213 de 2020.

TERCERO: Una vez finalizado el término concedido, ingrésese las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00261**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Wilfredo Osorio Sánchez
contra Aseo Móvil Urbano S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00261-00**

El 15 de noviembre del 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (cd 15) y el 20 de febrero del 2024 se continuó la diligencia y se celebró la que trata el artículo 80 del mentado cuerpo normativo (cd 20).

El 02 de febrero del 2024, el abogado Brayán Guillermo Salas allegó poder que le conferido en debida forma el Representante Legal de Aseo Móvil Urbano S.A.S. (doc 21 pg. 11); así las cosas, se le reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito contentivo de incidente de nulidad respecto de las audiencias celebradas (doc 21 y 22), bajo ese contexto, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado de los escritos de nulidad a la parte demandante, por el término de 3 días hábiles.

De otra parte, se ordenará a secretaría remitir link del proceso al apoderado de la demandada, para que tenga conocimiento de las decisiones proferidas dentro de la audiencia celebrada el 02 de febrero del 2004, en relación con la incapacidad presentada por el representante legal de la demandada, además, para que tenga conocimiento de que, el Despacho requirió a la demandada para que rindiera informe bajo la gravedad de juramento, explicando los motivos del incumplimiento de la orden impartida el 15 de noviembre del 2023, esto es, que allegara las pruebas solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

En consecuencia, se

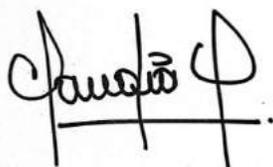
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Brayan Guillermo Salas López, identificado con C.C. 1.057.596.788 y T.P. 351.296, como apoderado de la demandada Aseo Móvil Urbano S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la demandada y que obra en los documentos No. 21 y 22, por el término de **3 días hábiles**, lapso que se contará a partir de remisión del link del proceso por parte de secretaría.

TERCERO: REMITIR link del proceso al apoderado de la parte demandada, a la dirección electrónica guillermoabogadounng@gmail.com, para que tenga conocimiento de las decisiones proferidas dentro de la audiencia celebrada el 02 de febrero del 2004 y cumpla los requerimientos decretados en dicha oportunidad y dentro de la audiencia celebrada el 15 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|---------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00309**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina González Correa contra la Denominación Iglesia Cristina del Norte y otra. RAD. 110013105-022-2021-00309-00.

Mediante anterior, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha de audiencia (doc 19).

El 05 de febrero del 2024, el apoderado de la demandada informó sobre la imposibilidad de la asistencia de la demandada Carmen Montalvo Álvarez, quien también funge como representante legal de la Denominación Iglesia Cristina del Norte, a cualquier diligencia que señale el Despacho, en la medida que, es una paciente de alto riesgo, quien cuenta con 85 años y está incapacitada por el especialista (doc 21-).

Al tema, en relación con la demandada Denominación Iglesia Cristina del Norte, tenemos que se trata de una persona jurídica, que está debidamente constituida, como se desprende del certificado de existencia emitido por el director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, documento en el cual, en efecto, aparece inscrita como representante legal la señora Carmen Montalvo Álvarez (doc 07 p. 53).

Ahora, uno de los requisitos necesarios para ser representante legal es tener capacidad jurídica, que equivale a poder adquirir derechos y contraer obligaciones, y a su vez, ejercer personalmente los primeros y cumplir los segundos.

Bajo dicha perspectiva, si se considera que la señora Carmen Montalvo Álvarez, no tiene capacidad para continuar representando legalmente a la Denominación Iglesia Cristina del Norte, deberá efectuar los trámites necesarios para que otra persona obstante tal calidad, es decir, se nombre un nuevo representante legal de la demandada, persona jurídica, o en su

defecto, confiera poder a abogado con facultades de representante legal. Aspectos que deberá acreditarse en el plenario.

A su vez, como para otorgar personería jurídica a una iglesia, es necesaria la radicación ante la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior la correspondiente petición acompañada de documentos donde conste la fundación, la denominación y demás datos de identificación, esquema de organización y órganos representativos, como lo dispone el artículo 2.4.2.1.1. del Decreto 1066 de 2015, se requerirá al apoderado de la demandada, persona jurídica, para que allegue los documentos que tenga en su poder al respecto, a fin de establecer si existe un representante suplente o alguien que haga sus veces.

Ahora, respecto de la demandada señora Carmen Montalvo Álvarez, como persona natural, deberá adelantar los trámites necesarios para la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, en los términos del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

Bajo los anteriores presupuestos, se reprogramará la fecha de audiencia, fecha para la cual, las personas que conforman la pasiva, es decir la Denominación Iglesia Cristina del Norte y la señora Carmen Montalvo Álvarez deberán haber corregido la situación, esto con el fin de llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar las sanciones legales correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada Denominación Iglesia Cristina del Norte para que nombre un nuevo representante legal o en su defecto, confiera poder a abogado con facultades de representante legal. Aspectos que deberá acreditar, para lo cual, se le otorga el término de **30 días hábiles**.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la pasiva para que aporte documentos que la demandada, persona jurídica, radicó ante la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, donde conste la fundación, la denominación y demás datos de identificación, esquema de organización y órganos representativos, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, para lo cual, también se le otorga el término de **30 días hábiles**.

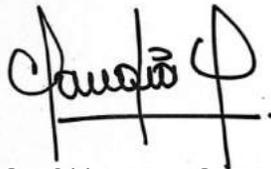
CUARTO: REQUERIR a la vinculada Carmen Montalvo Álvarez para que adelante los trámites necesarios para la adjudicación judicial de apoyo, para la realización de actos jurídicos, en los términos del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, frente a lo cual, también se otorga el término de **30 días hábiles**.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|---------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00626**, informando que obran contestación a requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado NYDIA JULIETA VARGAS ACEVEDO contra PROTECCIÓN S.A y otro. RAD. 110013105022-2021-00626-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que mediante Auto del día 05 de diciembre de 2023 (Doc. 23 del Exp. digital), se resolvió:

“PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por la tercera Ad Excludendum señora BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO, por parte de PROTECCION S.A y la Sra. NYDIA JULIETA VARGAS ACEVEDO.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma de la demanda principal, por parte de las pasivas PROTECCION S.A y BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO.

TERCERO: se ORDENA a la señora BLANCA ELIZABETH QUIROGA CASTIBLANCO notificar personalmente el Auto admisorio de la demanda y su reforma, a la señorita LAURA DANIELA PARRA QUIROGA, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste si es de su interés intervenir en el presente asunto como tercera Ad Excludendum, presentando su demanda, o de lo contrario, que indique al Despacho su decisión de no intervenir en esta demanda, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: una vez vencido el término concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho”.

Por lo anterior, la Señorita **LAURA DANIELA PARRA QUIROGA**, MANIFESTÓ QUE no es de su interés participar dentro del presente proceso en calidad de tercera Ad Excludendum.

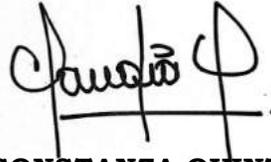
Por lo anterior, con el fin de seguir con el trámite del proceso, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los treinta (30) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez en proceso ordinario laboral No. **2022-00268**, informando que, obran contestaciones a la demanda, presentadas dentro de los términos legales correspondientes. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE LUIS CUBILLOS ALVARADO contra SERVIENTREGA S.A y otros. RAD. 110013105022-2022-00268-00

De acuerdo al informe secretarial, y una vez visto el plenario virtual, se observa que el Despacho mediante auto del día 16 de agosto de 2022 (Doc. 03 del Exp. virtual), resolvió **ADMITIR** la demanda y **ORDENÓ** la notificación personal a las demandadas **SERVIENTREGA S.A**, **TIMÓN S.A** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**.

Renglón seguido, el demandante el día 18 de agosto del 2022 (Doc. 04 del Exp. digital), allegó pruebas para que el Despacho dé por notificada la demanda a los enjuiciados, y, el Despacho observa que, las mismas fueron realizadas en debida forma.

Por otro lado, se avizora que, las demandadas **SERVIENTREGA S.A**, y **TIMÓN S.A**, el día el día 09 de mayo de 2022, dentro de los términos legales establecidos, presentaron contestaciones a la demanda (Doc. 05 y 06 del exp digital), por lo que, se procedió a calificar las mismas, y se observa que, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte las pasivas.

Ahora bien, como quiera que, la pasiva **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, no allegó contestación a la demanda, se **tendrá por no contestada** la demanda por parte de esta enjuiciada.

Igualmente se **reconocerá personería** para actuar a la Dra. **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA**, en calidad de apoderada judicial de **TIMÓN S.A**, y al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** en calidad de apoderado judicial de **SERVIENTREGA S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por otro lado, se avista que, anexo a la contestación a la demanda, la demandada **SERVIENTREGA S.A**, solicitó llamamiento en garantía a la empresa **TIMON S.A**, y se observa que, en los contratos adjuntados al llamamiento en garantía (Doc. 89 al 106 del Exp. virtual), la llamada en garantía se comprometió como contratista con la contratante **SERVIENTREGA S.A** en el contrato No. 001-03 en el Numeral 14 de la cláusula quinta, “*a asumir los costos de conductor, pólizas de seguros, documentos de tránsito e impuestos, mantenimiento, llantas y en general todo lo relacionado el en servicio objeto del contrato*” (Pag. 90 del Doc 06 del Exp. virtual),

Igualmente, en el mismo documento en la cláusula decimo primera, se observa que se estipuló: “*DENUNCIA PLEITO. En caso de que el CONTRATANTE, sea objeto de acciones judiciales de naturaleza civil, comercial, laboral, fiscal, etc, denunciará*

el pleito al CONTRATISTA, quien lo sustituirá en el proceso, si aún así la condena afectare a SERVIENTREGA S.A. esta repetirá en acción ejecutiva al CONTRATISTA, para lo cual este contrato y la sentencia prestarán merito ejecutivo”, y, en la cláusula cuarta numeral 4.10 el contrato del contrato de mandato sin representación legal, establece como obligación del mandatario TIMON S.A, lo siguiente: “deberá cumplir con todas las obligaciones legales que en materia laboral le exija la nómina” (Pag. 104 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, se **aceptará** el llamamiento en garantía a la empresa **TIMON S.A**, de acuerdo a lo normado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se le correrá traslado al llamado en garantía, para que, conteste el mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 66 de C.G.P.

Por último, en relación con la reforma a la demanda presentada por el demandante el 12 de septiembre de 2022 (Doc. 07 del Exp. virtual), como quiera que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, se procederá a **admitir** la misma, y se correrá traslado a los integrantes la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA**, en calidad de apoderada judicial de **TIMÓN S.A**, y al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** en calidad de apoderado judicial de **SERVIENTREGA S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las pasivas **SERVIENTREGA S.A, TIMÓN S.A**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

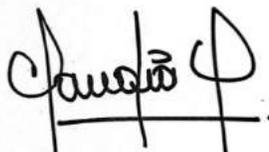
TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la empresa **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la empresa **TIMON S.A**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir del estado que notifique este Auto, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante, y se corre traslado a la pasiva por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el **No. 2022-00276**, que se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por José María González Lagos contra Fabio Duque Álzate, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Taberna restaurante “La Fuente” RAD. 11001-31-05-022-2022-00276-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Manuel Yandar Martínez, identificado con C.C. No 12.974.863 y T.P. No. 139.176 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

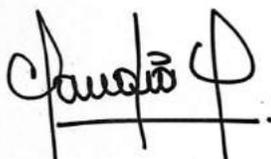
Así las cosas, realizado el estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE MARIA GONZALEZ LAGOS** contra **FABIO DUQUE ÁLZATE EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TABERNA RESTAURANTE “LA FUENTE”**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **FABIO DUQUE ÁLZATE, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TABERNA RESTAURANTE “LA FUENTE”**, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Finalmente, como quiera que el demandado es una persona natural, la parte actora deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00397**, informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Nibia Cortez Melliso contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. RAD. 110013105-022-2022-00397-00.

Mediante auto notificado el 08 de noviembre del 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y se vinculó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (doc 11).

El 28 de noviembre del 2023, la abogada Nereidys Elena Solano Arévalo aportó escritura pública, a través de la cual Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías otorgo poder, entre otros, a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., adicionalmente, poder de sustitución conferido por el representante legal de dicha firma a la mentada abogada (doc 12); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 12); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, encuentra el Despacho que, el 23 de noviembre del 2022, el apoderado de la demandante remitió escrito contentivo de reforma de la demanda que cumple los requisitos legales (doc 005); por tanto, se admitirá y se correrá el traslado pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Miguel Francisco Martínez Uribe, identificado con C.C. 1.032.421.417 y T.P. 260.809, en su calidad de representante legal de MM Abogados y Asociados S.A.S., como apoderado principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la abogada Nereidys Solano Arévalo, identificada con C.C. 1.042.431.277 y T.P. 290.550, como apoderad sustituta, en los términos del poder otorgado.

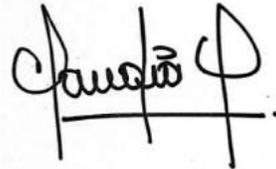
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por conducta concluyente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda.

QUINTO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda a las personas jurídicas que conforman la pasiva, por el término de **5 días hábiles**, el cual se contabilizará a partir de la remisión del proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2023-00442**, con escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Constanza Emilia Rodríguez Castilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2023-00442-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CONSTANZA EMILIA RODRÍGUEZ CASTILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

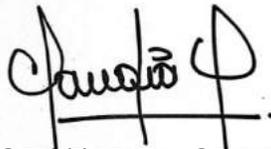
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **COLPENSIONES** que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **CONSTANZA EMILIA RODRÍGUEZ CASTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.621.136

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

| |
|---------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00446**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ESTHER CECILIA VEGA SOLANO en contra del POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. 110013105-022-2023-00446-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 02 de febrero del 2024, notificado por estado del día 05 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ESTHER CECILIA VEGA SOLANO** en contra de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00477-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por JEAN CARLO RODRIGUEZ RAMIREZ contra ADRIANA MERCEDES SANCHEZ SANCHEZ. 11001-31-05-022-2023-00477-00.

Por medio de auto del 23 enero del 2024, publicado mediante estado el 24 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **ADRIANA MERCEDES SANCHEZ SANCHEZ**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 31 de enero del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JEAN CARLO RODRIGUEZ RAMIREZ contra ADRIANA MERCEDES SANCHEZ SANCHEZ**.

Conforme lo anterior se

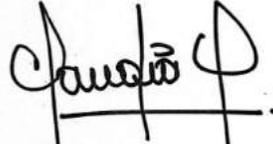
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JEAN CARLO RODRIGUEZ RAMIREZ contra ADRIANA MERCEDES SANCHEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a la señora **ADRIANA MERCEDES SANCHEZ SANCHEZ**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

De igual forma, se **REQUIERE** a la parte actora para que con la notificación que allegue a este Despacho, aporte constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es frente a la señora **ADRIANA MERCEDES SANCHEZ SANCHEZ**, en el mentado informe deberá informar la forma como la obtuvo la dirección de correo y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el Art 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

| |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |